



CIRCULAR EXTERNA No. 017

Bogotá, D.C., 18 DE NOVIEMBRE 2024

PARA: GOBERNACIONES, INSTITUTOS DEPORTIVOS
DEPARTAMENTALES O QUIEN HAGA SUS VECES.

DE: DESPACHO MINISTRA DEL DEPORTE

ASUNTO: INSTRUCCIONES Y SUGERENCIAS FRENTE A LOS
TRÁMITES DE PERSONERÍA JURÍDICA, INSCRIPCIÓN DE
DIGNATARIOS Y REFORMAS ESTATUTARIAS DE LOS
ORGANISMOS DEPORTIVOS, ENTRE OTRAS.

1. Competencia y Ámbito de Aplicación.

Atendiendo la colaboración armónica entre entidades públicas nuestra constitución política en su artículo 209, dispuso:

"ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Si bien la aplicabilidad de la Ley 489 de 1998, es para entidades del orden nacional, frente a las entidades territoriales, se dispuso:

"ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. (...)

PARÁGRAFO. - Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política."

En este sentido y frente al principio de coordinación esta ley, dispuso:



"ARTÍCULO 6.- Principio de coordinación. *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

El Decreto Ley 1228 de 1995, en su artículo 36, numeral 1, dispone:

"Artículo 36. Sujetos de Inspección, Vigilancia y Control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades en la siguiente forma:

1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del distrito capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física".

Que, de conformidad con la Ley 1967 de 2019, el Ministerio del Deporte, es el organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Que, el Ministerio del Deporte tiene como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e integración social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Que de acuerdo con el Decreto 1670 de 2019, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, tiene dentro de sus funciones de acuerdo con el artículo 15:

"1. Ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades. (...)"

Que, para el cumplimiento del objeto de la Entidad, correspondiente a las funciones de inspección, vigilancia y control, en lo relacionado al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa en materia de deporte y demás funciones atribuidas por la ley, el Ministerio del Deporte tiene la competencia para emitir instrucciones generales dirigidas a los sujetos supervisados, con el fin que se atiendan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en aplicación a lo establecido en el Artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 8º del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, artículos 1, 2 y 3 del Decreto Reglamentario 1227 de 1995, artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 10 de la Ley 1445 de 2011, el



artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 30 del artículo 4º de la Ley 1967 de 2019 y el Decreto 520 de 2021.

Que, en cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, el Ministerio del Deporte, establece los siguientes lineamientos que deben ser atendidos por las distintas Gobernaciones, los Institutos Deportivos Departamentales y Municipales o quien haga sus veces.

2. Verificación de existencia de Personería Jurídica de un organismo deportivo nuevo.

El artículo 55 de la Ley 24 de 1988, reglamentado por el decreto 525 de 1990, facultó al presidente de la República para delegar en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el otorgamiento de la Personería Jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios educativos, científicas, tecnológicos, culturales, de recreación o deporte.

En consecuencia, el otorgamiento de la Personería jurídica de los organismos deportivos del nivel departamental y municipal (a excepción de los Clubes Profesionales), es competencia de los Gobernadores, Institutos Deportivos Departamentales y el Alcalde Mayor de Bogotá, o quien haga sus veces, según la Jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos tengan su domicilio social, conforme al artículo 27 del Decreto 525 de 1990

En razón a ello, cuando se allegue solicitud de otorgamiento de personería jurídica por parte de un organismo deportivo a las Gobernaciones o al Alcalde Mayor de Bogotá, o quien haga sus veces, se deberá examinar en sus archivos si ya se le ha otorgado o no personería jurídica a dicho organismo deportivo y de este modo, evitar la dualidad de personerías jurídicas respecto de un mismo organismo deportivo, en cumplimiento de lo establecido en del artículo 27 del Decreto 525 de 1990, artículo 22 del Decreto Reglamentario 1529 de 1990, y el inciso segundo del artículo 7º del Decreto Ley 1228 de 1995.

3. Inscripción de dignatarios y reformas estatutarias de las ligas y/o asociaciones deportivas departamentales, así como, de los clubes deportivos y/o clubes promotores que detenten personería jurídica.

3.1. Inscripción de dignatarios y reformas estatutarias.

El Sistema Nacional del Deporte cuenta con un régimen normativo especial aplicable a los organismos deportivos, y es de obligatorio cumplimiento, este detenta una jerarquía superior a las de las disposiciones de carácter general y/o supletivo. Así las cosas, las cláusulas estatutarias son normas de naturaleza supletiva, y no pueden ir en contra del régimen especial aplicable a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Dentro del compendio normativo del Sistema Nacional del Deporte, se encuentra el Decreto Reglamentario No. 1085 de 2015, el cual, en su Título II, reglamentó la forma de llevar a cabo las reuniones de asamblea ordinarias y extraordinarias de los



organismos deportivos, estableciendo parámetros para la convocatoria, en cuanto al órgano competente para convocar, así como, el medio y la antelación dispuestas para tal fin. Además, reguló el quórum deliberatorio requerido para adelantar estas reuniones de asamblea, así como, las mayorías necesarias para la toma de decisiones que serán obligatorias para todos los afiliados.

Cuando se incumple los requisitos para las reuniones de asamblea de afiliados antes mencionados, la reunión será ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio. Las ineficacias se producen cuando las decisiones tomadas en una reunión contravienen lo prescrito en el artículo 186 ibidem, el cual señala que las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial.

En consecuencia, quien detenta la competencia para realizar la inscripción de dignatarios y reformas de estatutos, que para el caso de las Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales, así como, de los Clubes Deportivos y/o Clubes Promotores que detentan personería jurídica, es decir, las Gobernaciones o a quien estas deleguen, de acuerdo con lo señalado en Decreto 525 de 1990 y Decreto 1529 de 1990, al realizar el control de legalidad de las reuniones de asamblea de afiliados, deberán identificar si dentro de la misma, se presentan posibles causales de ineficacia e informar al organismo deportivo las causales para abstenerse de realizar su registro o inscripción; toda vez que, es importante que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, en virtud, de la firma de convenios, contratos, y entrega de recursos públicos a las ligas y/o asociaciones deportivas departamentales y a los clubes deportivos y/o promotores que tengan personería jurídica, se hace necesario que las Gobernaciones o a quien estas deleguen, verifiquen exhaustivamente la información relacionada con las reuniones de asamblea de afiliados, sujetas a inscripción, con el fin de prevenir que posteriormente, las decisiones tomadas en dichas reuniones de asamblea, puedan ser declaradas ineficaces.

En este sentido, las Gobernaciones o a quien esta delegue, se podrán abstener de realizar la inscripción cuando, una vez, realizado el respectivo control de legalidad, se evidencie:

- La indebida convocatoria, para lo cual debe tenerse en cuenta la competencia de quien convoca, el término de antelación señalado para cada tipo de reunión y el mecanismo de comunicación. En cuanto a las reuniones ordinarias serán convocadas por resolución de quien preside el órgano de administración; en la resolución se determinarán fecha, hora, lugar y el orden del día, la cual será comunicada a todos los afiliados por escrito con no menos de veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión. Para este conteo de términos no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria (en el que efectivamente se comunica a los afiliados la citación), ni el día de la celebración de la reunión.



Frente a las reuniones extraordinarias, el Decreto 1085 de 2015 señala que se realizarán en cualquier tiempo para tratar asuntos urgentes o específicos, razón por la cual los puntos a tratar deben ser precisos. Esta podrá ser convocada por el órgano de administración, por revisor fiscal o por petición elevada ante el órgano de administración o control de cuando menos la tercera parte de los afiliados, los comités provisionales designados para la reconstrucción o reorganización de las ligas deportivas, los Entes Deportivos Departamentales o del Distrito Capital o quien haga sus veces, para las ligas o asociaciones deportivas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Se comunicará con el tiempo previsto en los estatutos para este tipo de reuniones, en la citación se determinarán fecha, hora, lugar y el orden del día, la cual será comunicada a todos los afiliados por escrito teniendo en cuenta el medio señalado estatutariamente. Para este conteo de términos no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria (en el que efectivamente se comunica a los afiliados la citación), ni el día de la celebración de la reunión.

- El realizar la reunión en un domicilio diferente al del organismo deportivo (excepto reuniones universales).
- Tomar decisiones sin cumplir el quórum deliberatorio.

Así mismo, al momento de realizar efectuar el estudio de legalidad para el trámite de inscripción de una reforma de estatutos, se debe verificar que esta se haga acorde a lo establecido en los estatutos vigentes del organismo deportivo, de acuerdo, con el tipo de reunión, antelación, y requisitos. También, se deberá verificar que la reforma estatutaria fue aprobada mínimo con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los afiliados.

En el caso que la Gobernación Departamental o quien haga sus veces, considere que las decisiones tomadas en la reunión de asamblea de afiliados son ineficaces, dará traslado de los documentos allegados por el organismo deportivo por competencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte para que se pronuncie al respecto.

3.2. Verificación de cumplimiento de los requisitos legales de los miembros del órgano de administración de las Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales, así como, de los Clubes Deportivos y/o Clubes Promotores que detenten personería jurídica.

Al momento de realizar la inscripción de los miembros de la estructura de los clubes deportivos, clubes promotores, y ligas y/o asociaciones departamentales, las Gobernaciones o a quien estas deleguen dentro de su respectivo territorio, deberán verificar:

- Que las personas elegidas para pertenecer al órgano de administración no tengan más de tres (3) periodos consecutivos dentro del mismo. Al respecto, es importante tener en cuenta que el periodo estatutario de los organismos



deportivos es de cuatro (4) años que se cuentan desde la constitución del organismo deportivo y es inmodificable. Así mismo, un periodo estatutario se tendrá por ejercido cuando, el dignatario sea designado por los cuatro años completos o por cualquier tiempo inferior a este, como, por ejemplo, dos días, tres meses o un año.

- Que las personas elegidas no ocupen más de un cargo por elección, es decir, que no fungen como miembros del órgano de administración de ningún otro organismo deportivo.
- Que cumplen con los requisitos para ejercer el cargo dentro del órgano de administración para el momento de su elección, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 1228 de 1995 y la reglamentación que al respecto exista.
- Que fueron elegidos con la mayoría absoluta.

En este punto es importante señalar que la asamblea de afiliados podrá tomar decisiones que quedaran consignadas en las actas de los diferentes tipos de reuniones: ordinaria, extraordinaria, universal, extraordinaria con carácter de ordinaria, derecho propio, bien sea celebrada en forma presencial o virtual.

3.3. Verificación de cumplimiento de los requisitos de los miembros de las comisiones técnica y de juzgamiento de los clubes deportivos, clubes promotores, y ligas y/o asociaciones departamentales.

Al momento de realizar la inscripción de los miembros de la estructura de los clubes deportivos, clubes promotores, y ligas y/o asociaciones departamentales, en caso de que se realice la inscripción de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento; las Gobernaciones o a quien estas deleguen dentro de su respectivo territorio, deberán verificar:

- Que las personas elegidas para pertenecer a las comisiones técnica y de juzgamiento cumplen con los requisitos para ejercer el cargo dentro de la respectiva comisión para el momento de su elección, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 1228 de 1995 y la reglamentación que al respecto exista.

Las Gobernaciones o a quien estas deleguen, dentro de su respectivo territorio, podrán inscribir a las personas que hayan sido elegidas en los órganos de administración, control, disciplina y demás comisiones, pese a que el organismo deportivo no haya elegido la totalidad de dignatarios que conforman su estructura.

4. Artículos que se deben revisar para la inscripción de las reformas estatutarias en cumplimiento de la Ley 1946 de 2019 y su Decreto Reglamentario 520 de 2021, de las ligas y/o asociaciones deportivas departamentales, así como, de los clubes deportivos y/o clubes promotores



que detenten personería jurídica y que manejen deportes de personas con discapacidad.

La Ley 1946 de 2019, tiene por objeto reestructurar el Sistema Paralímpico Colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes, por lo anterior, con la expedición del Decreto 520 del 2021 se reglamentó la aplicación de esta ley, estableciendo los lineamientos que deben seguir los organismos deportivos de los diferentes niveles que manejen deportes de personas con discapacidad.

Dentro de los lineamientos señalados por este Decreto, se encuentra la adecuación de la estructura funcional de las Federaciones, Ligas y/o asociación es deportivas, Clubes promotores, deportivos y clubes de entidades que sin ser deportivas manejan deportes, mediante una reforma estatutaria en la que se incluya la representación de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, con el fin de agilizar la inscripción de reformas estatutarias, y dignatarios las Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales, así como, de los Clubes Deportivos y/o Clubes Promotores que detenten personería jurídica que manejen deportes de personas con discapacidad resulta indispensable verificar la adecuación del Decreto 520 de 2021, es decir, lo siguiente:

En cuanto a las Reformas Estatutarias:

4.1 Para los organismos deportivos de Deportes integrados al deporte convencional:

Las Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales, así como, de los Clubes Deportivos y/o Clubes Promotores que practiquen el deporte de Actividades Subacuáticas, Arquería, Badminton, Canotaje, Ciclismo, Ecuestre, Remo, Surf, Taekwondo, Tenis de Campo, Tenis de Mesa y Triatlón, deberán adecuar su estructura, reformando sus estatutos sociales en los siguientes aspectos:

- Se debe incluir dentro del órgano de administración, por lo menos un (1) integrante con discapacidad o un representante de este grupo poblacional, elegido por la Asamblea de afiliados. Para esto se deben adecuar los artículos relacionados con la estructura, y el órgano de administración. Este representante deberá cumplir con los requisitos del artículo 25 del Decreto 1228 de 1995 y la reglamentación que al respecto exista y deberá ser inscrito por la Gobernación o el Instituto Departamental competente.
- Así mismo, se debe incluir dentro de la estructura una comisión especializada, conformada por tres (3) miembros, elegidos por la asamblea de afiliados. Para esto se debe incluir dicha división o comisión especializada dentro de la estructura del organismo deportivo. Los miembros que sean elegidos para las comisiones especializadas no requieren de la capacitación que dicta el Decreto 1228 de 1995, y deberán ser inscrito por la Gobernación o el Instituto Departamental competente.



4.2. Para los deportes de gobernanza de organismos por discapacidad:

Las Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales, así como, de los Clubes Deportivos y/o Clubes Promotores de Limitados Visuales, Discapacidad Física, Deporte Especial, Deportistas con Parálisis Cerebral y Deportes de Sordos, deberán ajustar su estructura de la siguiente forma:

- Se debe incluir dentro del órgano de administración, por lo menos un (1) integrante con discapacidad o un representante de este grupo poblacional, elegido por la Asamblea de afiliados. Para esto se deben adecuar los artículos relacionados con la estructura, y el órgano de administración. Este representante deberá cumplir con los requisitos del artículo 25 del Decreto 1228 de 1995 y la reglamentación que al respecto exista y deberá ser inscrito por la Gobernación o el Instituto Departamental competente.

4.3. Los organismos deportivos de deportes de gobernanza del Comité Paralímpico Internacional y de deportes de gobernanza exclusiva para personas con discapacidad:

Las Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales, así como, de los Clubes Deportivos y/o Clubes Promotores de Para Atletismo, Para Powerlifting, Tiro Para Deportivo, Para Natación y Danza Para Deportiva, y los de gobernanza exclusiva para personas con discapacidad, es decir, Rugby en silla de Ruedas, Para Voleibol, Baloncesto en Silla de Ruedas, Boccia y Fútbol PC, deberán establecer en sus estatutos sociales lo siguiente:

- Se debe incluir dentro del órgano de administración, por lo menos un (1) integrante con discapacidad o un representante de este grupo poblacional, elegido por la Asamblea de afiliados, para esto se deben adecuar los artículos relacionados con la estructura, y el órgano de administración. Este representante deberá cumplir con los requisitos del artículo 25 del Decreto 1228 de 1995 y la reglamentación que al respecto exista y deberá ser inscrito por la Gobernación o el Instituto Departamental competente.

Estos organismos por ser nuevos dentro del Sistema Nacional Del Deporte deben contar desde su constitución con la estructura señalada en el Decreto 520 de 2021.

5. Reporte de información sobre inscripciones de dignatarios y reformas estatutarias de las ligas y /o asociaciones deportivas departamentales al ministerio del deporte.

Teniendo en cuenta que el Ministerio del Deporte, de acuerdo con el Artículo 2.6.3.1. del Decreto 1085 de 2015, es quien otorga, renueva o actualiza el reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales, se solicita a las Gobernaciones o quien esta delegue, que, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inscripción de dignatarios o de reformas estatutarias, remita a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, el respectivo acto administrativo.



6. Inscripciones parciales de los miembros de órganos de administración de las ligas y/o asociaciones deportivas departamentales.

Cuando exista una solicitud de inscripción de miembros de órganos de administración de las ligas y/o asociaciones departamentales, y uno o varios de los miembros electos no cumplan con los requisitos para su inscripción, se podrá adelantar la inscripción parcial de aquellos miembros que sí cumplen dichos requisitos, siempre y cuando la misma garantice el funcionamiento del respectivo organismo deportivo.

Realizada la inscripción parcial, se le manifestará al organismo deportivo que, dentro de los dos (2) meses siguientes, deberá realizar la solicitud de inscripción de aquellos miembros no inscritos cumpliendo con los requisitos necesarios para su inscripción, lo cual será objeto del seguimiento a que haya lugar.

Se deberá tener en cuenta que, la estructura **mínima** para el funcionamiento de las ligas y/o asociaciones deportivas departamentales será la siguiente:

1. Órgano de dirección, a través de una asamblea, teniendo en cuenta el número mínimo de organismo deportivos afiliados establecidos por el hoy Ministerio del Deporte o la Ley.
2. Órgano de administración colegiado, el cual, no podrá ser inferior a tres (3) miembros y en el que uno de ellos será el Presidente, quien a su vez será el Representante Legal del organismo deportivo.

En el evento que se trate de una inscripción de dignatarios que fueron elegidos por el órgano de administración, deberá verificarse que siempre se respete la voluntad del máximo órgano social y en consecuencia, se mantenga la mayoría de los dignatarios que inicialmente fueron elegidos por la asamblea de afiliados. Para lo cual, nos permitiremos realizar los siguientes ejemplos prácticos:

- Si el órgano de administración está conformado por tres (3) miembros elegidos por la asamblea de afiliados y uno de ellos renuncia, da lugar a que el órgano de administración elija su reemplazo, al mantenerse dos (2) miembros elegidos por la asamblea de afiliados, procederá por una única vez la inscripción de un (1) dignatario elegido por el órgano de administración. Pero, en los casos en que el órgano de administración se vea reducido en dos (2) de sus miembros de los inicialmente elegidos, será necesario que se convoque a la asamblea para que ejerza su poder de elección, debido a que un (1) miembro restante, no hace quórum suficiente para elegir.
- Del mismo modo sucede cuando el órgano de administración está conformado por cinco (5) miembros elegidos por la asamblea de afiliados y renuncian dos (2), caso en el cual, los tres (3) miembros restantes elegidos por la asamblea de afiliados podrán reunirse y elegir los reemplazos. Pero si el órgano de administración se ve reducido en tres (3) de sus miembros de los inicialmente elegidos, será necesario que se convoque a la asamblea para que ejerza su poder



de elección, debido a que los dos (2) miembros restantes, no hacen quórum suficiente para elegir.

3. Órgano de control, mediante revisoría fiscal, debe contarse con mínimo un revisor, ya sea principal o suplente.

4. Órgano de disciplina, compuesto por dos (2) miembros elegidos por asamblea y un (1) miembro elegido por el órgano de administración.

5. Una (1) Comisión técnica y una (1) comisión de juzgamiento, colegiadas con un mínimo plural de miembros. (Estas comisiones no están sujetas a inscripción).

7. Inscripción de revisores fiscales de las ligas y/o asociaciones deportivas departamentales, así como, de los clubes deportivos y/o clubes promotores que detentan personería jurídica y tengan creado el cargo de revisoría fiscal.

Las Gobernaciones o en quien esta delegue, podrá inscribir a los revisores fiscales, independientemente que, por cualquier circunstancia, no sea viable jurídicamente inscribir a los miembros del órgano de administración elegidos en la misma asamblea, en el entendido que con ello se posibilita que los miembros del órgano de control puedan convocar una posterior reunión extraordinaria de la asamblea de afiliados, en los casos en que se permita esa facultad en el ordenamiento legal vigente.

8. Recomendaciones generales para la entrega de recursos públicos a los organismos deportivos del nivel departamental y municipal que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

8.1 COMPONENTE LEGAL

Es importante señalar que, para la asignación o entrega de recursos a los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, las Gobernaciones, Institutos Deportivos departamentales y/o Municipales o quienes hagan sus veces, detentan dentro de sus competencias el deber de verificar el cumplimiento legal y estatutario por parte de los organismos deportivos.

Por tal razón, se exhorta a las Gobernaciones, Institutos Deportivos Departamentales y/o municipales o quien hagan sus veces que, para la asignación o entrega de recursos a los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte se verifique la siguiente información:

1. Que el organismo deportivo cuente con reconocimiento deportivo vigente, mediante resolución emitida por el Ministerio del Deporte, en el caso de las Federaciones, Ligas y/o asociaciones departamentales, o por la Alcaldía o a quien este delegue, en los casos de los clubes deportivos y promotores.

2. Verificar que el organismo deportivo tenga su estructura funcional correspondiente al periodo estatutario vigente, es decir, que se encuentre debidamente inscrito el representante legal del organismo deportivo.



3. Que, el reconocimiento deportivo se encuentre actualizado, mediante resolución emitida por el Ministerio del Deporte, en el caso de las Ligas y/o asociaciones deportivas, o por la Alcaldía o a quien este delegue, en los casos de los clubes deportivos y promotores, cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, control y disciplina.

8.2 COMPONENTE CONTABLE, TRIBUTARIO y FINANCIERO

Recomendamos previo a la entrega de recurso públicos a los organismos deportivos de nivel departamental o municipal, que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, que se verifique la entrega como mínimo de los siguientes documentos:

- **Registro Único Tributario – RUT:** Importante que el documento presente la actividad económica de acuerdo clasificación de **Actividades Económicas que adopta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como **las responsabilidades inherentes al objeto social** del organismo deportivo. Que se evidencie la responsabilidad **No. 42 Obligados a llevar Contabilidad.**
- **Estados Financieros:** Conjunto completo de Estados Financieros del año inmediatamente anterior a la solicitud de los recursos, presentados de manera comparativa de acuerdo con el **GRUPO NIIF** (Normas Internacionales de Información Financiera) al que pertenezca el organismo deportivo, **firmados por quienes tienen el deber formal de realizarlo**, atendiendo lo establecido en la **Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.**
- **Dictamen y opinión del Revisor Fiscal:** Documento elaborado por el profesional independiente nombrado en Asamblea para tal fin, debe contener la información y estructura detallada y establecida en la normatividad actual, atendiendo igualmente lo preceptuado en el **Art. 38 de la Ley 222 de 1995**, con su correspondiente certificado antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores.
- **Archivo de Presupuesto:** Es una herramienta de planificación que le permite al Organismo Deportivo **proyectar en una línea de tiempo los ingresos, costos y gastos con los cuales va a operar en un periodo de un año**, suscrito por Representante Legal y Revisor Fiscal, aprobados en Asamblea.
- **Acta de Asamblea:** Donde fueron aprobados los Estados Financieros del ejercicio anterior, así como el presupuesto para el año vigente, como anexo a los mismos, esto como evidencia de control y legalidad, los Estados Financieros Oficiales del ente deportivo, **son los que, además de estar firmados por quienes tienen el deber formal de realizarlo, deben estar aprobados** por la Asamblea.



9. VIGENCIA.

La presente circular rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ CRISTINA LÓPEZ TREJOS
Ministra del Deporte

Aprobó:	Javier Hernando Salinas Vargas – Asesor Despacho Ministra	Firma: 
Aprobó:	Miguel Antonio De La Hoz García – Jefe Oficina Asesora Jurídica.	Firma: 
Aprobó:	Andrés Darío Tigreros Ortigón – Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control	Firma: 
Revisó:	Gilberto Rojas Afanador- Abogado Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Revisó:	Nancy Paola Villamizar Lamus – Coordinadora GIT de Deporte Aficionado - Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Revisó:	Roger Alexander Guerrero Torres - Abogado GIT de Deporte Aficionado – Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Revisó:	Yesid Humberto Guio Maldonado - Abogado GIT de Deporte Aficionado	Firma: 
Proyectó:	María Lourdes Palacio Zapata, Abogada GIT de Deporte Aficionado – Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Proyectó:	Marlon Andrés Beltrán Leyva – Abogado GIT de Deporte Aficionado – Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Proyectó:	Karen Susana Díaz- Abogada GIT de Deporte Aficionado – Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Proyectó:	Ciro Casallas Ramos – Contador GIT de Deporte Aficionado Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Proyectó:	Lina Paola Mora Hernández – Contador GIT de Deporte Aficionado Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Proyectó:	Duván Ernesto Forero Cuevas – Contador GIT de Deporte Aficionado Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (601) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (601) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co